

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ082971

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 922/2021, de 28 de junio de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5691/2019

SUMARIO:

Tasa por licencia de obras. Base imponible. Valor real de mercado de la prestación recibida. Principios de proporcionalidad y equivalencia. Impugnación indirecta de las ordenanzas. La Memoria económico-financiera ha de contener todas las precisiones y justificaciones del desarrollo articulado de la Ordenanza Fiscal, de modo que de su lectura se desprenda no sólo cual es el coste real o previsible del servicio en su conjunto, o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, sino además la justificación razonada que ha llevado a la determinación, en su caso, de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones, debiendo contener la explicación procedente que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 CE y al resto del ordenamiento jurídico. Y esto es así en la medida en que «la aprobación de la Memoria económico-financiera constituye, no un mero requisito formal, sino una "pieza clave para la exacción de las tasas" y "un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias"». Los interesados y afectados por la imposición de las tasas locales, han de tener la posibilidad de conocer las razones que llevan a la Administración local a la imposición de las tasas y que justificaron, no sólo la cuota global a aplicar, sino también las razones que motivaron, en su caso, la fijación de las tarifas correspondientes o, en definitiva, de los concretos parámetros fijados para la liquidación de la cuota tributaria. De la doctrina establecida por este Tribunal Supremo se revela la necesidad de casar la sentencia impugnada en casación, no sólo porque ese control que se atribuye a los ciudadanos, como destinatarios de la tasa y, por tanto, poseedores del derecho a conocer de dónde surgen los criterios, fórmulas o guarismos conducentes al cálculo total de la tasa y, además, en qué se justifica la cantidad que finalmente se les reclama, sólo podría resolverse racionalmente mediante la impugnación indirecta de la ordenanza que, o bien careciera de elementos de cuantificación o distribución de la tasa, o bien los tuviera en desarmonía con los principios de coste global, equivalencia y reparto. La Sala declara, con alcance general que la impugnación indirecta -distinta de la directa- de disposiciones generales puede articularse en cualquier proceso judicial seguido frente a los actos de aplicación de aquéllas, impugnados conforme a las reglas de competencia previstas para tales actos administrativos. La cuestión de ilegalidad del art. 27 LJCA está sujeta a condiciones de ejercicio que en este caso no concurren, pues no es preciso declarar erga omnes la nulidad de la ordenanza, ya que ni siquiera consideramos que hubiera impugnación indirecta propiamente dicha. Finalmente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio de expedición de licencias de apertura de establecimiento no puede exceder, en su conjunto, del valor fijado en el informe técnico-económico incluido en el expediente de aprobación de la tasa como valor real de mercado de la prestación recibida. Es nula, pues, una tasa individual exigida por la prestación de un único servicio que rebase, ella sola, en muchas veces, todo el presupuesto municipal incluido en la memoria como máximo que puede ser retribuido con las tasas. [Vid, ATS de 23 de julio de 2020, recurso n.º 5691/2019 (NFJ079174) y STSJ de la Región de Murcia, de 29 de mayo de 2019, recurso n.º 295/2018 (NFJ079177) que se casa y anula].

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 26 y 27.
RDLeg. 2/2004 (TR LHL), arts. 15, 17, 19, 20, 24 y 25.
Constitución Española, arts. 9 y 31.

PONENTE:

Don Francisco José Navarro Sanchis.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 922/2021

Fecha de sentencia: 28/06/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5691/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/06/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Procedencia: T.S.J.MURCIA SALA CON/AD

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5691/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Rafael Fernández Valverde, presidente

D. José Díaz Delgado

D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Isaac Merino Jara

D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 28 de junio de 2021.

Esta Sala ha visto , constituida en su Sección Segunda por los Excmos. Sres. Magistrados que figuran indicados al margen, el recurso de casación nº 5691/2019, interpuesto por el procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia, en nombre y representación de I- DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (anteriormente denominada "IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.") (IBERDROLA, en adelante) contra la sentencia nº 317/2019, de 29 de mayo, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso de apelación nº 295/2018, promovido contra la sentencia

103/2018, de 25 de mayo de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Murcia, en el recurso nº 222/2013.

En el proceso de instancia se recurrieron por la mercantil reseñada los acuerdos de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Lorca de 12 de abril de 2013, que desestimó el recurso de reposición, y 18 de enero de 2013, que aprobó comprobación limitada y la liquidación provisional de la tasa por realización de la actividad administrativa para la concesión de la licencia de actividad para la Subestación Transformadora (ST), "Nogalte", por importe de 960.000 euros; y de las dos mismas fechas, en que se estimó en parte la reposición en relación con la tasa para la concesión de la licencia de actividad para la Subestación Transformadora (ST), "Carril", por importe de 10.800.000 euros, que anuló y dejó sin efecto la liquidación y practicó otra provisional por importe de 5.400.000 euros, más 748.123,29 euros de intereses de demora.

Como parte recurrida ha comparecido el director de la Asesoría Jurídica municipal, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE LORCA.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Resolución recurrida en casación y hechos del litigio.*

1. Este recurso de casación tiene por objeto la mencionada sentencia de 29 de mayo de 2019, pronunciada en el recurso de apelación nº 295/2018, en cuyo fallo se dispone, literalmente, lo siguiente:

"[...] Desestimar el recurso de apelación 295/18 interpuesto por IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U., contra la sentencia 103/18, de 25 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 6 de Murcia, dictada en el procedimiento ordinario nº. 222/13 , que se confirma por sus propios fundamentos; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas de esta instancia. [...]".

Segundo. *Preparación y admisión del recurso de casación.*

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia, se identifican como infringidos los principios de proporcionalidad y equivalencia previstos en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), en conexión con los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad del artículo 31.1 de la Constitución (CE); los artículos 5.1, 10.2, 26 y 81.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) y el artículo 24.2 de la CE, así como el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

3. La Sala a quo tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 11 de septiembre de 2018, ordenando el emplazamiento a las partes para comparecer ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo. El procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia, en representación de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U, parte recurrente, ha comparecido el 18 de septiembre de 2019, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA; y el Letrado del Ayuntamiento de Lorca el 11 de diciembre de 2019, como parte recurrida.

Tercero. *Interposición y admisión del recurso de casación.*

1. La sección primera de esta Sala admitió el recurso de casación en auto de 23 de julio de 2020, en que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

"[...] Determinar si el artículo 27.2 de la LJCA atribuye la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia, en segunda instancia, se pronuncie directamente sobre la legalidad de la disposición general impugnada indirectamente ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo cuando éste no ha planteado la cuestión de ilegalidad por estimar que la misma era ajustada a derecho.

Precisar si, el importe de las tasas por la prestación de un servicio de expedición de una licencia de apertura de establecimiento puede exceder, en su conjunto, del valor fijado en el informe técnico-económico incluido en el expediente de aprobación de la tasa como valor real de mercado de la prestación recibida [...]".

2. El procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia, en la representación indicada, interpuso recurso de casación mediante escrito de 22 de septiembre de 2020, en el que se mencionan como normas jurídicas infringidas las que han quedado citadas más arriba, solicitando que se case la sentencia recurrida y se estime el recurso de casación. En particular, el suplico del escrito de interposición es del siguiente tenor literal:

"[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 bis. 2) en relación con el artículo 93.1, ambos LJCA, esta parte recurrente respetuosamente
SUPLICA DE ESA EXCMA. SALA:

1º. Que con estimación del presente recurso de casación se anule la Sentencia impugnada, con imposición de las costas del recurso a la parte recurrida.

2º. Que, como consecuencia de la estimación del recurso de casación y la consiguiente anulación de la Sentencia impugnada, esa Excma. Sala se sitúe en la posición procesal propia del Tribunal de instancia y entre al examen del fondo del asunto, procediendo a la resolución del litigio en los términos en que quedó planteado el debate procesal en sede de apelación;

3º. Y, en consecuencia, que se estime el recurso de apelación interpuesto por esta parte contra la Sentencia de primera instancia, y previos los trámites legales oportunos, declare la nulidad de la Sentencia de primera instancia así como de la Resolución impugnada en la instancia, de las liquidaciones de las que traen causa y de la Ordenanza fiscal impugnada por ser todas contrarias a Derecho, con todos los pronunciamientos que legalmente correspondan [...]"

Cuarto. Oposición del recurso de casación.

El Ayuntamiento de Lorca, en escrito de 20 de noviembre de 2020 formuló escrito de oposición del recurso de casación, en que solicitó: "... acuerde desestimar íntegramente el recurso de casación y confirmar íntegramente la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente y demás que proceda".

Quinto. Vista pública y deliberación.

En virtud de la facultad conferida en el artículo 92.6 LJCA, esta Sección Segunda no consideró necesaria la celebración de vista pública, quedando fijada la deliberación, votación y fallo del recurso para el 15 de junio de 2021, en que efectivamente se deliberó y votó, con el resultado que seguidamente se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del presente recurso de casación.

En este recurso de casación se trata de examinar la corrección jurídica de las dos sentencias impugnadas. La base dogmática del debate que, en un principio, determinó el litigio -en instancia y apelación- de que dimana esta casación consistía en determinar si el artículo 27.2 LJCA atribuye la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia, en segunda instancia, se pronuncie sobre la legalidad de la disposición general impugnada indirectamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, cuando éste no ha planteado la cuestión de ilegalidad por estimar que la norma es ajustada a derecho.

La otra cuestión que debe establecerse, diferente de la anterior en tanto se aleja de la técnica procesal analizada para centrarse en la dogmática de la tasa y de sus principios esenciales, pero que converge con la primera de las formuladas en la realidad de este asunto, consiste en precisar si el importe de las tasas que puede percibir una entidad local por la prestación de un servicio de expedición de una licencia de apertura de establecimiento puede exceder, en su conjunto, del valor fijado en el informe técnico-económico incluido en el expediente de aprobación de la tasa como valor real de mercado de la prestación recibida.

Segundo. Consideraciones jurídicas sobre el asunto.

1. Se dilucida, por tanto, el importe y justificación de la tasa de licencia urbanística de construcción y actividad, referida a las subestaciones transformadoras de energía eléctrica, titularidad de la sociedad recurrente, que en la primera instancia supuso la impugnación indirecta de la ordenanza fiscal de la tasa municipal reguladora, en que se sustentan tales liquidaciones.

Según razona el auto de admisión de este recurso, pronunciado el 23 de julio de 2020, que refleja los antecedentes del caso:

"... SEGUNDO.- Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1º.- El Ayuntamiento de Lorca practicó liquidación de la tasa municipal por la concesión de licencia urbanística de actividad para la construcción de las subestaciones transformadoras de energía eléctrica denominadas "Carril II" y "Nogalte", por importes, respectivamente, de 5.400.000 euros de principal más 748.123,29 euros en concepto de intereses de demora y 960.000 euros de principal más 119.145,21 euros en concepto de intereses de demora.

2º.- Contra las mencionadas liquidaciones, IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. interpuso recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Murcia, impugnando indirectamente la Ordenanza fiscal nº 10 del Ayuntamiento de Lorca por la realización de la actividad administrativa para la concesión de licencia de actividad de actividades mercantiles o industriales de la que traían causa tales liquidaciones.

3º.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Murcia, dictó sentencia el 25 de mayo de 2018 desestimando el mencionado recurso contencioso-administrativo.

4º.- Interpuesto recurso de apelación el mismo fue, igualmente, desestimado por la sentencia de 29 de mayo de 2019 dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

En primer lugar, el recurrente en apelación reprodujo los motivos por los que consideraba que era procedente la impugnación indirecta de la Ordenanza fiscal nº 10 del Ayuntamiento de Lorca por la realización de la actividad administrativa para la concesión de licencia de actividad de actividades mercantiles o industriales. La ratio decidendi de la Sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Segundo, con el siguiente tenor literal:

"En primer lugar, hay que señalar que no cabe entrar a conocer sobre la conformidad a derecho de la Ordenanza nº 10 aplicada, ya que, aunque haya sido impugnada de forma indirecta, el Juzgado no tenía competencia para enjuiciarla, al ser una disposición de carácter general excluida de su competencia (art. 10. 1 b) LJ), sin perjuicio de la posibilidad de plantear una cuestión de ilegalidad ante esta Sala. En consecuencia, teniendo en cuenta que no ha planteado dicha cuestión, siendo la naturaleza de esta jurisdicción eminentemente revisora, tampoco puede hacerlo la Sala, ya que como antes decíamos el objeto del recurso de apelación está constituido por la sentencia apelada. Por lo tanto, no procede hacer ningún pronunciamiento sobre las argumentaciones dirigidas contra la misma".

En segundo lugar, el recurrente adujo la infracción de los principios de proporcionalidad y equivalencia previstos en el artículo 24.2 del TRLHL, pues el coste total del servicio municipal de otorgamiento de licencias del Ayuntamiento de Lorca que operaba como límite máximo para la cuantificación de los actos de liquidación de este tipo de tasas, ascendía, en cómputo anual, a 215.592,25 euros y le habían liquidado una tasa por importe de 6.360.000 euros.

En el mismo Fundamento de Derecho Segundo la sentencia dio respuesta a esta alegación argumentando que:

"En segundo lugar, la Sala considera acertados y da por reproducidos los argumentos empleados por el Juzgado para rechazar la infracción alegada de los arts. 24.2 y 25 TRLHL, al entender que no se ha vulnerado el principio de equivalencia (que exige que el importe de la tasa no sobrepase el coste del servicio que actúa como límite), sobre la base de que hay que tener en cuenta el coste de todo el servicio y no el particular del prestado a la actora. Como señala la sentencia apelada el documento esencial que debe tenerse en cuenta es la memoria económico-financiera que acompaña a la Ordenanza como señala el art. 25 TRLHL, en la que debe aparecer justificado el coste del servicio. En este caso el informe económico financiero de 19-9-13, lo justifica señalando que es de 215.592,25 euros y el juzgado después de valorar según las reglas de la sana crítica la prueba pericial practicada por el auditor de cuentas D. Romualdo, entiende que deben rechazarse las infracciones alegadas (al no sobrepasar el importe de las tasas el coste general del servicio), y ello pese a las afirmaciones que dicho perito realiza cuando afirma que dicho coste es confiscatorio, ya que luego señala que los cálculos realizados para determinarlo en dicho informe económico son correctos, aunque también diga excediéndose de sus atribuciones, que el único error en el que incurre el Ayuntamiento es en la interpretación que hace del art. 6 de la Ordenanza para determinar la base imponible en relación a lo que debe entenderse por kilovatio. Pues bien basta recordar que es al juez de instancia al que corresponder valorar de forma objetiva e imparcial las pruebas practicadas de acuerdo con los principios de oralidad e inmediación y no a este Tribunal, ni tampoco a las partes (cuyo criterio es evidentemente

parcial). La Sala solamente podría sustituir la valoración que realiza el Juzgador de instancia de apreciar que ha incurrido en un error evidente al realizar dicha valoración; error que en este caso no se ha producido".

...TERCERO.- 1. El presente recurso plantea dos cuestiones, en primer lugar (i) determinar si el artículo 27.2 de la LJCA atribuye la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia, en segunda instancia, se pronuncie directamente sobre la legalidad de la disposición general impugnada indirectamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo cuando éste no ha planteado la cuestión de ilegalidad por estimar que la misma era ajustada a derecho, y, en segundo lugar (ii) precisar si el importe de las tasas por la prestación de un servicio de expedición de una licencia de apertura de establecimiento puede exceder, en su conjunto, del valor fijado en el informe técnico-económico incluido en el expediente de aprobación de la tasa como valor real de mercado de la prestación recibida...

... 3. Este recurso de casación también precisa la interpretación del artículo 24.2 de la LEHL que dispone que:

"En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente".

Como consecuencia de tales razonamientos se formulan las siguientes cuestiones de interés casacional:

"Determinar si el artículo 27.2 de la LJCA atribuye la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia, en segunda instancia, se pronuncie directamente sobre la legalidad de la disposición general impugnada indirectamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo cuando éste no ha planteado la cuestión de ilegalidad por estimar que la misma era ajustada a derecho.

Precisar si, el importe de las tasas por la prestación de un servicio de expedición de una licencia de apertura de establecimiento puede exceder, en su conjunto, del valor fijado en el informe técnico-económico incluido en el expediente de aprobación de la tasa como valor real de mercado de la prestación recibida".

2) Según argumenta el escrito de interposición del recurso de casación:

"...Como consta en los autos de instancia, el coste total del servicio municipal del Ayuntamiento de Lorca para el otorgamiento de todas las licencias de actividad que se solicitan en el término municipal asciende, en cómputo anual, a un importe (incluidos todos los costes directos e indirectos afectos a la actividad, según los facilitados por la propia Administración demandada) de 215.592,25 euros, incluyendo en tal importe todos los costes de personal, equipamiento, inmovilizado, seguros e incluso gastos financieros, cantidad que constituye un hecho pacífico para las partes del proceso y que, como señala de forma pacífica la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencias de fechas 18 de octubre de 1994, 20 de marzo de 1996 y 11 de junio de 1996 recogidas por la propia Sentencia impugnada), opera como límite máximo para la cuantificación de los actos de liquidación de este tipo de tasas.

No obstante, lo anterior, la Sentencia de primera instancia rechaza tales infracciones realizando una interpretación de la prueba pericial practicada totalmente incoherente y contradictoria. Para ello, se apoya en las aludidas Sentencias de esta Excm. Sala de fechas 18 de octubre de 1994, 20 de marzo de 1996 y 11 de junio de 1996, en las que se contiene la doctrina jurisprudencial clara y pacífica respecto del alcance los principios de proporcionalidad y equivalencia que deben ser respetados en este tipo de tasas..."

"[...] SEGUNDO.- Asimismo, la Sentencia impugnada, al confirmar la legalidad de sentencia de primera instancia y de los actos de liquidación impugnados, infringe igualmente lo dispuesto en el artículo 24.2 del TRLHL, así como los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad consagrados en el artículo 31.1 de la Constitución y la jurisprudencia que los interpreta, por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 11 marzo 2003 y las en ella citadas, dado que los importes de las tarifas fijadas por la Ordenanza indirectamente impugnada, y las liquidaciones objeto de análisis, cuyo importe conjunto asciende a 6.360.000 euros, son totalmente desproporcionados y ajenos al coste real o previsible del servicio o de la actividad administrativa a la que se contrae la tasa examinada, el cual lo exceden en casi 20 veces en cómputo anual..."

3) Por otra parte, si la sentencia de instancia, procedente del juzgado, se ha pronunciado materialmente sobre el motivo basado en la impugnación indirecta de la ordenanza, no hay razón procesal alguna para que la Sala

de apelación rechace tal posibilidad, esto es, niegue el examen del motivo de apelación fundado en ese ejercicio de la jurisdicción, pretextando la incompetencia del Juzgado para analizar la ordenanza, cuanto se trata de un motivo en que se funda explícitamente la apelación y que debe ser contestado.

Además, hemos de salir necesariamente al paso de las afirmaciones centrales de la sentencia de instancia, en tanto parece confundir, dicho con el respeto debido, la impugnación directa con la indirecta de las disposiciones generales, cuya disciplina se encuentra en el art. 26, en relación con el 27, ambos de la ley de esta jurisdicción.

Aunque se trate de afirmaciones obvias e innecesarias, precisamente por eso no resulta ocioso recordarlas:

a) La competencia jurisdiccional para conocer de la impugnación de un acto o disposición la determina el acto impugnado, en este caso, no la disposición general que se impugne indirectamente (art. 8.1 LJCA).

b) La impugnación indirecta de un reglamento no es otra cosa que la alegación procesal de un motivo de nulidad esgrimido frente a los actos de aplicación de la norma. En tal sentido, la afirmación de la Sala de apelación de que no cabe conocer sobre la legalidad de la Ordenanza nº 10 aplicada porque el Juzgado de instancia carecía de competencia para enjuiciarla, al ser una disposición de carácter general excluida de su competencia (art. 10.1.b) LJ), es errónea, atendido lo expresado en el punto anterior.

c) En este caso, el Juzgado aborda una especie de impugnación indirecta de la ordenanza, como medio impugnatorio dirigido a las liquidaciones de ambas tasas, en orden a la obtención de su nulidad, impugnación que rechaza. En puridad, no estamos estrictamente ante el esquema propio de la impugnación indirecta del art. 26.2 LJCA, porque en ella se debe denunciar la norma misma como fuente de ilicitud del acto de aplicación, mientras que en el caso presente se viene a decir que la ordenanza no es incorrecta, sino que ha sido objeto de inobservancia por parte del Ayuntamiento de Lorca, en tanto éste ha prescindido, en la práctica de las liquidaciones extendidas por el servicio de estudio y expedición de las licencias, de la ordenanza misma y de los límites estructurales, de orden económico, que la disposición señala, el más saliente de todos referido a la cuantía máxima global a que puede ascender la prestación del servicio, íntegramente considerado, a toda la prestación del servicio público.

d) Al margen de lo expresado anteriormente, la impugnación indirecta, además, sería en este caso totalmente procedente, desde el punto de vista de su éxito procesal, pues el coste del servicio total (para la financiación de todo el servicio de la tasa de licencia que se presta en Lorca) asciende a la suma de 215.592,25 euros -dato que no ha sido controvertido en sí mismo y que reflejan como cierto ambas sentencias-, mientras que la tasa girada a IBERDROLA, por el servicio que se presta, asciende a 6.360.000 euros, suma que supera en casi 30 veces (29,5) la prevista para la totalidad del servicio.

e) La Sala de apelación se confunde al señalar que el juzgado debió plantear cuestión de ilegalidad (art. 27 LJCA), lo que no deja de causar extrañeza, dado que esa iniciativa procesal sólo procede cuando:

1.- La sentencia es estimatoria, cosa que aquí no sucede.

2.- Cuando se basa la estimación del recurso judicial entablado en la nulidad de la disposición indirectamente impugnada, con el objetivo de que la norma se pueda declarar ilegal erga omnes por la Sala que es competente para su enjuiciamiento directo, y así quedar expulsada del ordenamiento jurídico; y

3.- Cuando la sentencia sea firme.

Ninguno de tales requisitos se cumple.

4) En lo que respecta a la adecuación de la tasa liquidada al principio de equivalencia (arts. 24.2 y 25 TRLHL, lo que dice al respecto la sentencia de apelación, tras haber aseverado la incompetencia del juzgado de instancia para conocer de la impugnación indirecta y el deber de suscitar cuestión de ilegalidad, es lo siguiente:

"[...] En segundo lugar, la Sala considera acertados y da por reproducidos los argumentos empleados por el Juzgado para rechazar la infracción alegada de los arts. 24. 2 y 25 TRLHL, al entender que no se ha vulnerado el principio de equivalencia (que exige que el importe de la tasa no sobrepase el coste del servicio que actúa como límite), sobre la base de que hay que tener en cuenta el coste de todo el servicio y no el particular del prestado a la actora. Como señala la sentencia apelada el documento esencial que debe tenerse en cuenta es la memoria económico- financiera que acompaña a la Ordenanza como señala el art. 25 TRLHL, en la que debe aparecer justificado el coste del servicio. En este caso el informe económico financiero de 19-9-13, lo justifica señalando que es de 215.592,25 euros y el juzgado después de valorar según las reglas de la sana crítica la prueba pericial practicada por el auditor de cuentas D..., entiende que deben rechazarse las infracciones alegadas (al no sobrepasar el importe de las tasas el coste general del servicio), y ello pese a las afirmaciones que dicho perito realiza cuando afirma que dicho coste es confiscatorio, ya que luego señala que los cálculos realizados para determinarlo en dicho informe económico son correctos, aunque también diga excediéndose de sus atribuciones, que el único error en el que incurre el Ayuntamiento es en la interpretación que hace del art. 6 de la Ordenanza para determinar la base imponible en relación a lo que debe entenderse por kilovatio. Pues bien basta recordar que es al juez de instancia

al que corresponder valorar de forma objetiva e imparcial las pruebas practicadas de acuerdo con los principios de oralidad e inmediación y no a este Tribunal, ni tampoco a las partes (cuyo criterio es evidentemente parcial). La Sala solamente podría sustituir la valoración que realiza el Juzgador de instancia de apreciar que ha incurrido en un error evidente al realizar dicha valoración; error que en este caso no se ha producido [...]".

5) La Sala de apelación incurre en una contradicción esencial entre las proposiciones lógicas que sustentan su decisión, pues señala con rotundidad que "el documento esencial que debe tenerse en cuenta es la memoria económico-financiera que acompaña a la Ordenanza como señala el art. 25 TRLHL, en la que debe aparecer justificado el coste del servicio. En este caso el informe económico financiero de 19-9-13, lo justifica señalando que es de 215.592,25 euros".

Es, por tanto, la Sala de apelación, la que refleja con exactitud el importe máximo que la propia ordenanza puede establecer para cubrir el coste total del servicio público de examen y expedición de las tasas objeto de controversia, importe que reputa, de hecho, irrevocable e inmodificable, en la medida en que priva al órgano jurisdiccional de instancia de toda posibilidad, por incompetencia, de contradecir la ordenanza reguladora de la tasa -al parecer, incluso por vía indirecta-. Tal incompetencia objetiva absoluta -siguiendo la postura de la Sala de Murcia, que estimamos desacertada- llevaría consigo la intangibilidad de la suma presupuestada, razón por la cual, el mero cotejo de la expresada suma que opera como límite con las cantidades liquidadas a la recurrente en concepto de tasas urbanísticas -es de repetir, sin que esto pueda ser discutido, que el gravamen supera en casi 30 veces la suma íntegra prevista para la prestación del mismo servicio a todos los contribuyentes de Lorca, no solo a Iberdrola-, llevaría consigo, de forma clara, rotunda e inconcusa, la ilicitud de los actos de liquidación controvertidos.

Sin embargo, tal afirmación de la Sala de Murcia -la referida a la improcedencia de la impugnación de la ordenanza ante el juzgado unipersonal por incompetencia de éste- colisiona frontalmente con la posibilidad, concedida al órgano de instancia, de admitir y valorar el dictamen de un perito que, sorprendentemente, se pronuncia sobre el acierto de la suma fijada en la memoria de la ordenanza, llegando a la conclusión de que los cálculos adolecen de errores de aplicación. De ahí, y sin ánimo de profundizar, es claramente apreciable una antinomia difícil de salvar en la tesis de apelación, pues la carencia de competencia judicial para enjuiciar -indirectamente- una ordenanza fiscal, por pura coherencia lógica, debería impedir la admisión y práctica de una prueba pericial -al margen de la opinión que nos merezca el informe emitido- cuyo objeto, conclusiones y efectos en la sentencia conducen, precisamente, a enervar la validez o acierto de la memoria económica y la de la ordenanza misma -pese a su supuesta intangibilidad judicial cuando se impugnan unas liquidaciones-.

Esto es, dicho con otras palabras, la Sala de Murcia considera inviable alterar el contenido normativo de la tasa ordenada, así como su base económica, bajo el pretexto de que el juzgado carece de competencia, por razón de lo dispuesto en el art. 10.1.b) de la LJCA, para enjuiciar la ordenanza municipal; pero, al mismo tiempo, al unísono y, en sentido opuesto, defiende la irrevisabilidad de una prueba pericial que, al margen de que en ella se introducen opiniones jurídicas que deben quedar extra muros de una prueba de tal carácter, cuyo fin no es enseñar el derecho a los Tribunales, está enderezada a poner de manifiesto el error económico de la memoria en que se basa la equivalencia, coste y reparto de la tasa. En fin, o una cosa o la otra, no son posibles ambas tesis a la vez. Lo cierto es que consideramos que ambas entrañan una equivocación de la Sala juzgadora.

6) Al mismo tiempo, no se repara en que, si el dictamen pericial, en la medida en que ha sido respaldado por el juzgado de instancia y no puede ser revisado en casación -ni tampoco en apelación, conforme a la tesis que se sostiene en la argumentación de la Sala de este carácter, lo que significa que la valoración de la prueba pericial jurídica emitida por el juzgado de instancia petrifica la opinión sobre dicha valoración probatoria-, pone de relieve que la ordenanza es nula -por serlo la memoria económico financiera en la cuantificación, a su parecer insuficiente, del coste global del servicio, pues así lo dice el perito- es la ordenanza misma la que yerra y debe ser expulsada, de alguna manera, del ordenamiento jurídico.

Tercero. *La jurisprudencia de esta Sala sobre el principio de equivalencia. Sentencia de 24 de febrero de 2014, recurso nº 3721/2010, así como en aquéllas que en ella se mencionan.*

1. Nuestra doctrina jurisprudencial, de forma constante y reiterada, ha velado por la observancia del principio de equivalencia en la ordenación y exacción de las tasas por prestación de los servicios públicos, como los que ahora nos ocupan. Lo que en la sentencia que transcribimos se afirma con rotundidad sirve para resolver el caso debatido. Señala así la citada sentencia:

"[...] TERCERO.- La primera cuestión que suscita el recurso es determinar si del art. 24.2 en relación con el art. 25, ambos del TRLHL, se deduce que no se exige que en la Memoria justificativa de las Tasas Locales haya de incluirse la justificación de la fijación de parámetros de cuantificación de la cuota tributaria para la elaboración de las liquidaciones correspondientes. En el presente caso, tal como argumenta la recurrente, que no requieren que figure la justificación de la fijación de coeficientes multiplicadores en razón de los usos y dentro del uso industrial, o en razón de la superficie.

Debemos confirmar en este punto, el criterio seguido en la Sentencia de instancia, toda vez que el mismo se funda en la doctrina reiterada de esta Sala. En efecto, dijimos en nuestra Sentencia de 8 de marzo de 2002 que "la Memoria justificativa de esta Tasa de apertura de establecimientos, si se elabora con rigor técnico, debe contener, una vez calculado el coste total del servicio, acompañado de las series cronológicas ya indicadas, la justificación de los módulos de determinación de la base de la tarifa, de la propia tarifa o de las cuotas fijas (art. 24, apartado 2, de la Ley 39/19888, de 28 de Diciembre), con indicación de su relación funcional con el coste del servicio y, si se aplicasen criterios o módulos de capacidad económica (art. 24, apartado 3, de dicha Ley), es necesario justificar su correlación con la distinta capacidad económica, y, por último, es menester justificar la tarifa o el tipo de gravamen, si se han establecido, mediante el correspondiente análisis provisional, de manera que el resultado de su aplicación, así previsto, se ajuste a la tendencia de las series cronológicas del coste del servicio, del número de licencias y de la recaudación de dicha tasa".

La Sala es consciente de la dificultad de realizar este tipo de estudios, en especial, en los pequeños municipios, de forma que los requisitos expuestos son un desideratum, y que en ciertos aspectos será obligado admitir ciertas aproximaciones, sin base estadística suficiente, pero, en todo caso, exhorta sobre la necesidad ineludible de huir de la arbitrariedad y de evitar la indefensión de los contribuyentes, que son frecuentemente la parte débil e indefensa de la relación jurídico-tributaria.

La Sala comparte este tercer motivo casacional, mas que por la falta de justificación del criterio utilizado para determinar la base imponible, entre otros, la cuantía de licencia fiscal, la superficie del local, la índole de la actividad a realizar, los costes de explotación, etc, por la falta de justificación del tipo de gravamen aplicado" (FD Quinto).

Conviene igualmente traer a colación nuestra Sentencia de 20 de febrero de 2009 (rec. cas. núm. 5110/2006) en la que indicábamos que "esta Sección ha tenido la oportunidad de subrayar en muchas ocasiones que el citado principio de equivalencia -también se le ha denominado de "autofinanciación de las tasas" [Sentencia de 18 de septiembre de 2007 (rec. cas. en interés de la ley núm. 42/2006), FD Quinto]- es connatural a las tasas [Sentencia de 21 de marzo de 2007 (rec. cas. núm. 492/2002), FD Tercero]; que del mismo deriva únicamente que el importe total estimado de la tasa no debería superar el coste real o previsible global o en su conjunto del servicio público o actividad de que se trate [Sentencias de 19 de junio de 1997 (rec. apel. núm. 10175/1991), FD Segundo; de 7 de mayo de 1998 (rec. apel. núm. 9258/1992), FD Tercero; de 22 de mayo de 1998 (rec. apel. núm. 6694/1992), FD Tercero; de 21 de marzo de 1998 (rec. apel. núm. 8243/1992), FD Quinto; de 6 de marzo de 1999 (rec. cas. núm. 950/1994), FD Tercero; de 11 de marzo de 2002 (rec. cas. núm. 3225/1998), FD Cuarto A); de 18 de diciembre de 2000 (rec. cas. núm. 3114/995), FD Quinto; de 30 de noviembre de 2002 (rec. cas. núm. 3848/1998), FD Tercero; de 14 de febrero de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 41/2003), FD Tercero; de 23 de enero de 2006 (rec. ordinario núm. 66/2003), FD Primero; y de 18 de septiembre de 2007, cit., FD Quinto]; y, por último, que la aprobación de la Memoria económico-financiera constituye, no un mero requisito formal, sino una "pieza clave para la exacción de las tasas" [Sentencia de 8 de marzo de 2002 (rec. cas. núm. 8793/1996), FD Cuarto; en sentido similar, Sentencia de 6 de marzo de 1999, cit., FD Cuarto], un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias [entre muchas otras, Sentencias de 15 de junio de 1994 (rec. cas. núm. 1360/1991), FD Segundo; de 19 de mayo de 2000 (rec. cas. núm. 8236/1994), FD Tercero; de 10 de febrero de 2003 (rec. cas. núm. 1245/1998), FD Cuarto; de 1 de julio de 2003 (rec. cas. núm. 8493/1998), FD Tercero A); de 21 de marzo de 2007, cit., FD Tercero; de 19 de diciembre de 2007 (rec. cas. núm. 3164/2002), FD Cuarto]; documento -la Memoria- al que aluden las normas vigentes, antes citadas, pero que también exigía la normativa anterior (art. 21 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre; art. 18 del Real Decreto Ley 11/1979, de 20 de julio; y art. 214 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; véanse nuestras Sentencias de 21 de marzo de 2007, cit., FD Tercero; y de 19 de diciembre de 2007, cit., FD Cuarto)" (FD Undécimo) [en el mismo sentido, entre otras, las Sentencias de la misma fecha, (rec. cas. núms. 3949/2006, 4480/2006, 4678/2006 y 3966/2006); de 11 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 5940/2007), FD Décimo; y de 2 de febrero de 2009 (rec. cas. núm. 255/2007), FD Undécimo].

De la anterior doctrina debemos extraer que, en efecto, la Memoria económico-financiera ha de contener todas las precisiones y justificaciones del desarrollo articulado de la Ordenanza Fiscal, de modo que de su lectura se desprenda no sólo cual es el coste real o previsible del servicio en su conjunto, o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, sino además la justificación razonada que ha llevado a la determinación, en su caso, de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones, debiendo contener la explicación procedente que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 de la CE y al resto del ordenamiento jurídico. Y esto es así en la medida en que "la aprobación de la Memoria económico-financiera constituye, no un mero requisito formal, sino una "pieza clave para la exacción de las tasas" y "un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias".

Esos requisitos de contenido de la Memoria justificativa del acuerdo de imposición y de la Ordenanza Fiscal, tienen como finalidad establecer la motivación que llevó a la Entidad Local a ejercer la potestad reconocida en los

arts. 15 y 20.1 del TRLHL, en cuanto al establecimiento de tasas, para tratar de asegurar que se ajustan, no solamente a los parámetros del art. 24 del TRLHL, sino también al resto del ordenamiento jurídico y, por tanto, se ha de justificar, aunque sea de modo aproximado, que la fijación de los elementos para la determinación de la cuota tributaria, en el caso de que se establezcan, resultan respetuosos con los principios de igualdad, justicia tributaria y, en su caso, capacidad contributiva. Con ello se trata de impedir que el establecimiento de las tasas y, por ende, el ejercicio de la potestad de establecerlos y regularlos, resulte arbitrario o, lo que es lo mismo, inmotivado.

Es, en fin, una exigencia del mandato constitución de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la CE) que en el presente caso se vería vulnerado en la interpretación de la norma que propone la recurrente: que a la Administración Local se le permitiera que ejerza la potestad de establecer coeficientes multiplicadores para liquidar la deuda tributaria dependiendo de los usos y o dependiendo de las superficies, sin justificar en que medida, aunque sea de modo aproximado, los mismos responden a razones de igualdad, justicia tributaria o capacidad contributiva (art. 31.1 de la CE).

Pero, además, como se ha apuntado en las Sentencias antes parcialmente transcritas, los interesados y afectados por la imposición de las tasas locales, han de tener la posibilidad de conocer las razones que llevan a la Administración local a la imposición de las tasas y que justificaron, no sólo la cuota global a aplicar, sino también las razones que motivaron, en su caso, la fijación de las tarifas correspondientes o, en definitiva, de los concretos parámetros fijados para la liquidación de la cuota tributaria. De lo contrario, carecerían los interesados de instrumentos para, en su caso, plantear alegaciones al respecto, tanto en el trámite de información pública como mediante la interposición de los recursos procedentes, frente a la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales, dejando con ello sin contenido los arts. 17.1 y 19.1 del TRLHL, ya que los interesados carecerían de los elementos necesarios para oponerse, por razones de legalidad, a los parámetros, en este caso coeficientes, establecidos para la liquidación de la cuota tributaria de la tasa [...]."

2. De la doctrina establecida por este Tribunal Supremo desde hace muchos años, constante y reiterada, se revela la necesidad de casar la sentencia impugnada en casación, no sólo porque ese control que se atribuye a los ciudadanos, como destinatarios de la tasa y, por tanto, poseedores del derecho a conocer de dónde surgen los criterios, fórmulas o guarismos conducentes al cálculo total de la tasa y, además, en qué se justifica la cantidad que finalmente se les reclama, sólo podría resolverse racionalmente mediante la impugnación indirecta de la ordenanza que, o bien careciera de elementos de cuantificación o distribución de la tasa, o bien los tuviera en desarmonía con los principios de coste global, equivalencia y reparto.

Pero en segundo lugar, ese déficit de explicación que resalta nuestra sentencia transcrita -como canon de enjuiciamiento de una ordenanza fiscal-, en el marco de una jurisprudencia constante, puede traducirse en una prohibida arbitrariedad de los poderes públicos a la hora de determinar a voluntad, o sin seriedad, el importe global de la tasa que totaliza el coste del servicio municipal -que no puede ser rebasado en la recaudación de la tasa encaminada a su financiación, bajo el principio retributivo-, actuación arbitraria o voluntarista que en este asunto asoma con particular insistencia y relieve, dada la manifiesta y bárbara desproporción entre lo presupuestado para todo el servicio municipal y lo hecho abonar al contribuyente, siendo así que esa interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) obliga a los tribunales a poner en tela de juicio la prueba que, bajo un aparente criterio técnico, ampare tal desafuero.

Cuarto. *Interpretación jurídica de las cuestiones planteadas en el auto de admisión y jurisprudencia que se establece.*

La primera interrogante que nos suscita el auto de admisión de este recurso, consistente en determinar si el artículo 27.2 de la LJCA atribuye la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia, en segunda instancia, se pronuncie directamente sobre la legalidad de la disposición general impugnada indirectamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo cuando éste no ha planteado la cuestión de ilegalidad por estimar que la misma era ajustada a derecho, resulta innecesaria para la resolución del recurso, en la medida en que, aun cuando nos pronunciáramos sobre ella, nuestra respuesta quedaría fuera del ámbito determinante del fallo, ya que la pregunta refleja la realidad de lo sucedido, pero no la realidad encaminada a la cuestión que debe fijarse.

En cualquier caso, cabe declarar, con alcance general:

a) que la impugnación indirecta -distinta de la directa- de disposiciones generales (art. 26.2 LJCA) puede articularse en cualquier proceso judicial seguido frente a los actos de aplicación de aquéllas, impugnados conforme a las reglas de competencia previstas para tales actos administrativos.

b) La cuestión de ilegalidad del art. 27 LJCA está sujeta a condiciones de ejercicio que en este caso no concurren, pues no es preciso declarar erga omnes la nulidad de la ordenanza, ya que ni siquiera consideramos que hubiera impugnación indirecta propiamente dicha, tal como hemos razonado más arriba.

c) El importe de las tasas por la prestación de un servicio de expedición de licencias de apertura de establecimiento no puede exceder, en su conjunto, del valor fijado en el informe técnico-económico incluido en el

expediente de aprobación de la tasa como valor real de mercado de la prestación recibida. Es nula, pues, una tasa individual exigida por la prestación de un único servicio que rebase, ella sola, en muchas veces, todo el presupuesto municipal incluido en la memoria como máximo que puede ser retribuido con las tasas.

Quinto. *Aplicación de la doctrina jurisprudencial que hemos establecido al caso concreto que nos ocupa.*

El resultado de este recurso de casación, aplicada la doctrina establecida al caso que examinamos, es que es improcedente el criterio restrictivo de la Sala sentenciadora de apelación en relación con la impugnación indirecta -confundida con la impugnación directa, que es de diferente índole-. Ello, por sí sólo, determina la declaración de haber lugar al recurso de casación, pues la sentencia de apelación, en lo que ha resultado impugnada, es disconforme a Derecho, tal como lo acabamos de interpretar.

También debe ser estimado el recurso contencioso-administrativo y anuladas las liquidaciones allí controvertidas, por ser contrarias a la ley y a la ordenanza que las justifica y les da cobertura, al no guardarse, en modo alguno el principio de equivalencia. Ello con devolución de lo que se acredite haberse ingresado en tal concepto, incrementado con los intereses legales.

Sexto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad, conforme al criterio reiteradamente establecido por este Tribunal Supremo.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico cuarto.

2º) Ha lugar al recurso de casación deducido por I- DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (antes "IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.") contra la sentencia nº 317/2019, de 29 de mayo, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso de apelación nº 295/2018, promovido contra la sentencia 103/2018, de 25 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Murcia en el recurso nº 222/2013, sentencias ambas que se casan y anulan.

3º) Estimar el recurso contencioso-administrativo nº 222/2013, seguido en la instancia, en relación con las liquidaciones de las tasas por realización de la actividad administrativa para la concesión de las licencias de actividad reseñadas, anulándolas por contrarias al ordenamiento, con devolución de las cantidades ingresadas en tal concepto, incrementadas con los intereses legales.

4º) No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.